

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1971 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, año 1971.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 15/1971», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figurán en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de julio de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicio de peluquería de señoras.

Quedan excluidas y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales las operaciones realizadas por los renunciados ni los hechos imposables devengados en las provincias de Alava y Navarra.

b) Hechos imposables:

Hechos imposables. Prestación de servicios. Artículo, 3. Bases, 2.564.131.000. Tipos, 2 y 2,7 por 100. Cuotas, 69.000.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y nueve millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico, el número de secadores, previa valoración en secadores de los servicios que en éstos no entran. Como corrector, la categoría de los establecimientos e índice de población.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el primero a la notificación; el segundo el 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director de Inspección e Investigación Tributaria.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza la tómbola de caridad que se cita, exenta del pago de impuestos.

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 6 del actual, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indican:

Igualada (Barcelona). Del 21 al 24 de agosto de 1971.

Esta tómbola ha de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo Prelado de la Diócesis.

Madrid, 6 de agosto de 1971.—El Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.777-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el fallo que se menciona.

Por medio del presente edicto, se pone en conocimiento de Aliou Mbye, Abdoulie N'Dow y Baoucabar Saar que el Tribunal reunido en Comisión Permanente de fecha 2 de junio último, para ver y fallar el expediente 190/71, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 7 del artículo 11 de la Ley, y otra de mínima cuantía.

2.º Declarar responsables de la de menor a Aliou Mbye y de la de mínima a Abdoulie N'Dow y Baoucabar Saar.

3.º Declarar que en los inculpados no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a los sancionados las multas siguientes:

Aliou Mbye, una multa de 53.400 pesetas.

Abdoulie N'Dow, una multa de 30 pesetas.

Baoucabar Saar, una multa de 30 pesetas.

Equivalente al límite mínimo de grado medio.

5.º Declarar el comiso del género intervenido.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (Contrabando) en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se les requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa que les ha sido impuesta. Si los poseen deberán hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplan lo

dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Barcelona, 26 de julio de 1971.—El Secretario del Tribunal. Visto Bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—4.553-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Zaragoza por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 28 de julio de 1971, al conocer del expediente acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 4 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con el caso 3) del artículo 30 de la Ley; caso 5) del artículo octavo, y a su vez en coordinación con el artículo 30 de la Ley de 8 de abril de 1967.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a José Enrique Quincha Monar, Luis Medina Bayo y Linda Silva Guridi.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante caso 1), artículo 17, y agravantes caso 3), artículo 18, con la existencia de delito conexo determinada en el caso 6) del artículo 10 de la Ley.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A José Enrique Quincha Monar, una multa de 1.674.000 pesetas.

A Luis Medina Bayo una multa de 1.604.250 pesetas.

A Linda Silva Guridi, una multa de 1.489.860 pesetas.

5.º Declarar no ha lugar a responsabilidad alguna en las personas de don Mariano Medina Menal y María Pilar Medina Bayo.

6.º Declarar el comiso de la mercancía intervenida.

7.º Cumplimentar el artículo 36 de la Ley de 8 de abril de 1967, dando cuenta a la Dirección General de Seguridad del fallo dictado tan pronto sea firme.

8.º Imponer sanción subsidiaria de privación de libertad para todos los sancionados, caso de insolvencia, con límite máximo de cuatro años.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central-Contrabando en el plazo de quince días, a partir del día de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a usted, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Zaragoza, 29 de julio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—4.743-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a «Estiviel, S. A.» de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino al riego de una finca de su propiedad.

«Estiviel, S. A.» ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino al riego de una finca de la citada Sociedad, y este Ministerio ha resuelto:

Conceder a «Estiviel, S. A.», autorización para derivar un caudal continuo del río Tajo, de 201,4 litros por segundo, de los cuales 157,6 litros por segundo corresponden al riego por gravedad de 197 hectáreas a razón de 0,8 litros por segundo y hectárea y 43,8 litros por segundo al riego por aspersión de 73 hectáreas a razón de 0,6 litros por segundo y hectárea, siendo la superficie total 270 hectáreas de la finca denominada «Estiviel», propiedad de la Sociedad peticionaria. En la superficie y caudal concesionales quedan incluidos los 101,4 litros por segundo y las 163 hectáreas que ya se regaban, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.º La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, previa presentación del proyecto correspondiente, si las circunstancias lo exigiesen. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario, no excede en ningún caso del que se autoriza.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.º El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

7.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.º Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias, para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.º Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario, para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad, el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno, por la Comisaría de Aguas del Tajo, al Alcalde de Toledo, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10.º Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11.º Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

13.º El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

14.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15.º Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de julio de 1971.—El Director general, P. D. el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.